

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/PES/005/2023.
PERSONA DENUNCIANTE:	RAQUEL GARCÍA ORDUÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.
PERSONA DENUNCIADA:	FRUCTOSO ÁNGEL RÍOS, COMISARIO MUNICIPAL DE LA LUZ DE JUÁREZ, SECTOR PONIENTE, EN EL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual se devuelven los autos del expediente citado al rubro, en razón de existir una imposibilidad jurídica para resolver el presente procedimiento, ello porque los hechos denunciados consistentes en revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) de la denunciante, derivaron de las nuevas diligencias emprendidas en el expediente TEE/PES/006/2022 (PES 06/22), mismo que, se encuentra en sustanciación y/o investigación en el Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), por lo que aún no se emite una sentencia, que en su caso, acredite la infracción denunciada en dicho expediente y la misma haya causado ejecutoria.

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES**A. EXPEDIENTE TEE/PES/006/2022 (IEPC/CCE/PES/010/2022).**

1. Presentación de la queja y/o denuncia ante el IEPCGRO. Con fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), la queja interpuesta por la actora de este procedimiento, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Resolución del Tribunal Electoral. Derivado de lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, emitió resolución por medio de la cual se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a las y los denunciados.

3. Impugnación ante la Sala Regional (Ciudad de México). El quince de diciembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la resolución del punto anterior.

4. Emisión de la resolución de la Sala Regional (expediente SCM-JDC-2/2023). El dieciséis de marzo del año actual, la Sala de alzada emitió la sentencia que determinó revocar la resolución impugnada, para efectos y ordenó dictar una nueva determinación.

5. Acuerdo Plenario de Medidas de Protección, en favor de la denunciante. El veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó procedente otorgar a

la denunciante, medidas de protección, y ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral, a través de los medios que considere suficientes y necesarios, contacte directamente a la denunciante así como a las personas que refiere ésta, a efecto de brindar la atención de primer contacto a víctimas, conforme al procedimiento que marca el referido protocolo, tomando las previsiones y medidas idóneas para salvaguardar la confidencialidad de su contenido.

6. Primer envío del expediente. El treinta y uno de marzo, la Ponencia III, derivado de la resolución de la Sala Regional (en el expediente **SCM-JDC-2/2023**), devolvió el PES 06/22 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, para llevar a cabo diversas actuaciones en un plazo estrictamente necesario, entre ellas solicitar requerimiento al comisario de la comunidad de la Luz de Juárez poniente (hoy denunciado), del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, para que informara sobre los hechos denunciados.

7. Requerimiento de informe. El once de abril, mediante oficio de número 077/2023 se requirió un informe al ciudadano Fructoso Ángel Ríos, ello en cumplimiento al acuerdo dictado de misma fecha dentro del expediente IEPC/CCE/PES/010/2022.

8. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de dieciocho de abril, el ciudadano denunciado, dio cumplimiento al requerimiento de información de donde según la denunciante, se desprenden manifestaciones de revictimización de por hechos de VPG en su contra.

9. Escrito del apoderado legal de la denunciante. El veintiocho de abril, se recibió escrito signado por el apoderado legal de la ciudadana Raquel García Orduño, en el cual se pronunció respecto del escrito del denunciado indicado en el punto anterior, solicitando que de manera oficiosa la Coordinación de lo contencioso electoral iniciara investigaciones

en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, **en la vertiente de revictimización de VPG de la denunciante.**

En seguimiento al PES 06/22, el tres de mayo, la autoridad sustanciadora una vez cumplida las actuaciones que le ordenó la ponencia instructora, devolvió el expediente a este Tribunal Electoral.

10. Segundo envío del expediente. Con fecha nueve de mayo, la Ponencia III, nuevamente devolvió el expediente identificado con la clave TEE/PES/006/2022 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, para que desahogara diversas diligencias relacionadas con el informe dado por el hoy denunciado.

11. Recepción del expediente y medidas de investigación. El diez de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recibió los autos del expediente remitido mediante oficio con número PIII-009/2023; y requirió al Jefe de la unidad técnica de oficialía electoral, hacer la inspección de las memorias ofrecidas por el Comisario en cumplimiento al punto anterior.

El veintidós de mayo, la oficialía electoral, remitió el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/024/2023, ello en cumplimiento al requerimiento ordenado.

12. Acuerdo de inicio de un nuevo Procedimiento especial sancionador. Con fecha veintiséis de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual en su punto TERCERO, se pronunció respecto a que realizó un análisis a las constancias que integran el expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, específicamente a las constancias relativas a las manifestaciones realizadas por el apoderado legar de la quejosa en el escrito de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y el desahogo del requerimiento realizado por el ciudadano denunciado; asimismo, se ordenó aperturar un nuevo

procedimiento especial sancionador, previo trámite de copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito de dieciocho de abril, signado por el ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Poniente y sus anexos. (Sic)
- Escrito signado por el Licenciado José Manuel Benítez Salinas, apoderado legal de la ciudadana Raquel García Orduño, de veintiocho de abril.
- Oficio 067/2023 de veintidós de mayo, mediante el cual anexa acta circunstanciada dictada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/024/2023. Mediante el cual realiza una inspección de la memoria USB, que anexa al escrito de dieciocho de abril.
- Acuerdo de veintiséis de junio.

El trece de julio siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral recibió las copias certificadas de la documentación referida.

B. EXPEDIENTE TEE/PES/005/2023 (IEPC/CCE/PES/VPG/007/2023).

1. Radicación y solicitud de ratificación. El trece de julio, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la documentación consistentes en copias certificadas relativas al IEPC/CCE/PES/010/2022, en términos del punto TERCERO del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y radicó el inicio del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/007/2023, asimismo, ordenó dar vista a la ciudadana Raquel García Orduño, a efecto de que ratificara la denuncia.

2. Ratificación de queja y/o denuncia. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la ciudadana Raquel García Orduño, compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral a ratificar la queja y/o denuncia en contra del denunciado, por presuntos actos que podrían configurar revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Admisión, emplazamiento al denunciado, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diez de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado, y se ordenó el emplazamiento; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local, en la que entre otras cosas, se constató la inasistencia de la ciudadana Raquel García Orduño, como parte denunciante y la asistencia del ciudadano Fructoso Ángel Ríos; asimismo, se constató la asistencia de los apoderados legales de ambas partes; en dicha audiencia se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. El catorce de agosto del año actual, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, remitió el expediente citado al rubro, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral para los efectos previstos en los artículos 443 y 444 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local.

SUSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Recepción y turno. Por proveído de diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta dio por recibido el procedimiento especial sancionador, ordenando su registro con el número de expediente **TEE/PES/005/2023** (PES 05/23) y mediante oficio número **PLE-684/2023**, lo turnó a la Ponencia II, para los efectos de ley.

III. Radicación. El mismo día, el Magistrado ponente radicó el asunto, y ordenó analizar integralmente las constancias atendiendo lo previsto en el

artículo 444 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local y determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para resolver sobre este Acuerdo plenario y lo cual debe hacerse en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque se trata de determinar la posibilidad o imposibilidad jurídica de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente procedimiento especial sancionador, ello tomado en cuenta el estado procesal en que se encuentra el PES 06/22, del que deriva la denuncia sobre manifestaciones que tienen que ver con la posible configuración de actos de violencia política de género en **la vertiente de revictimización en contra de la denunciante.**

Lo anterior, no constituye una determinación de mero trámite, por lo que no puede ser adoptada por la magistratura Ponente en lo individual, sino en el ámbito de las facultades de este órgano jurisdiccional en Pleno, esto con base en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**², invocada por analogía.

SEGUNDO. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han

² Ver Jurisprudencia 11/99. Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Materia del acuerdo. El objeto o materia del presente acuerdo es determinar la posibilidad o imposibilidad jurídica de resolver el procedimiento especial sancionador por el cual se denuncian las

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: <http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

manifestaciones que tienen que ver con la posible configuración de actos de violencia política de género en la vertiente de revictimización derivado de diligencias adicionales ordenadas en el PES 06/22, mismo que a la fecha, se encuentra en sustanciación en la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

CUARTO. Contexto procesal del que deriva la queja o denuncia. Los hechos denunciados por el apoderado legal de la denunciante, tienen que ver con manifestaciones que podrían configurar revictimización de violencia política de género que posiblemente la denunciante ha sufrido, por lo que solicitó que de manera oficiosa la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciara investigaciones en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, al ser este ciudadano el que las profirió.

Lo anterior, derivó del informe de requerimiento desahogado con motivo de las diligencias adicionales ordenadas PES 06/22 (IEPC/CCE/PES/010/2022).

Ante tales circunstancias, con fecha veintiséis de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo ordenando la aperturar un nuevo procedimiento especial; así, el trece de julio, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual radicó el inicio del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/007/2023 (PES 05/23), asimismo, ordenó dar vista a la ciudadana denunciante, a efecto de que ratificara la denuncia y reservó la admisión.

Al respeto, el diecinueve de julio, la ciudadana actora compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral a ratificar el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano denunciado, por **presuntas manifestaciones que podrían configurar la revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.**

Finalmente, el día diez de agosto, la coordinación emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para

continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, **se admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Sector Poniente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, **por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género** y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el Procedimiento Especial Sancionador de donde deriva la conducta denunciada en este procedimiento se encuentra en sustanciación, investigación y/o practicando diligencias para mejor proveer, ello en cumplimiento en acatamiento a la sentencia que recayó en el expediente SCM-JDC-2/2023 de dieciséis de marzo, la cual revocó para efectos la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, misma que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados (PES 06/22).

QUINTO. Imposibilidad jurídica de resolver el Procedimiento especial en estudio. De un estudio integral del escrito de la denuncia del procedimiento en que se actúa, así como de los seis anexos relativos a las copias certificadas del expediente con número de identificación IEPC/CCE/PES/010/2022 (PES 06/22), consistente en tres tomos, un cuaderno provisional, un cuaderno auxiliar y un cuaderno provisional de medidas cautelares, **se advierte la existencia de una imposibilidad jurídica para resolver el actual procedimiento especial**, en razón de que el Procedimiento Especial del cual derivan los hechos y/o manifestaciones denunciadas por la quejosa, aún está *sub judice*, es decir, que el asunto se encuentra pendiente de decisión judicial, lo anterior se explica con las consideraciones que enseguida se vierten.

En principio, es cierto que la pretensión que se tiene en los procedimientos especiales sancionadores es que se castiguen las infracciones, pero cuidando en todo momento el debido proceso, en particular toman aún más

relevancia, aquellos que involucran presuntos hechos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG), lo cual tiene el objeto de inhibir y erradicar tan lamentable práctica en la esfera pública, privada y política en contra de las mujeres en nuestra sociedad mexicana.

Ahora bien, los hechos **denunciados son en la vertiente de revictimización de VPG en contra de la denunciante**, sin embargo, tal denuncia es dependiente de un procedimiento que se encuentra en sustanciación y pendiente de resolverse de forma definitiva, por consecuencia, la misma tampoco ha causado ejecutoria.

Por tanto, en este momento no se tiene certeza si las conductas denunciadas en el PES 06/22 de donde deriva el que se analiza, constituyen o no conductas de VPG, con el fin de estar en posibilidad de decidir si la conducta denunciada en este procedimiento (PES 05/23) constituye o no, actos de revictimización derivado de los hechos denunciados en el primer procedimiento especial sancionador.

De ahí que se estime que al no tenerse una sentencia firme y definitiva sobre la materia de denuncia del PES 06/22 no puede tenerse como cosa juzgada, en consecuencia, existe incertidumbre sobre la existencia o no de las conductas denunciadas, por tanto, existe una imposibilidad jurídica y real para resolver el fondo de la controversia planteada.

Sobre la “cosa juzgada” o ejecución íntegra de las resoluciones judiciales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, ha sostenido que estas locuciones tienen sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permiten dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas -o procedimientos sancionadores- interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

Ello, porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que las o los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la garantía de que la resolución que dirime esa

controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Así, la garantía de ejecución que, de acuerdo con el texto constitucional, debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que aquélla se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio -o procedimiento sancionador- que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza jurídica; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad⁶.

Por tanto, en el caso concreto, al depender los hechos denunciados de la acreditación o no de un procedimiento diverso que se sigue y que en el cual aún no se ha emitido resolución, por lo que tampoco ha causado ejecutoria, este Tribunal electoral tiene razón fundada, de la existencia de la imposibilidad jurídica aludida, lo cual se corrobora por medio de los anexos del expediente principal del procedimiento en estudio, aunado a que es un hecho público y notorio⁷ que al día de hoy (día en que se emite este acuerdo), no se ha emitido resolución del procedimiento especial de donde deriva el informe del comisario denunciado en el cual supuestamente se hacen manifestaciones de revictimización de VPG en contra de la denunciante.

En este orden, para estar en posibilidad de resolver la controversia planteada en este procedimiento, es forzoso que previamente exista una resolución en la que se decida la existencia o no los hechos denunciados

⁶ Sirva de sustento la jurisprudencia P./J.85/2008, cuyo rubro es **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".**

ACUERDO PLENARIO

primigenios (es decir, los posibles hechos que constituyan VPG que se investigan en el PES 06/22) y por otro, que tal resolución, en su caso, haya causado ejecutoria, es decir que esté firme.

Por tanto, la falta de decisión judicial en el primer procedimiento genera en el actual, la imposibilidad jurídica temporal para analizar que, en primer lugar, la quejosa sea víctima de VPG, y segundo, que los hechos denunciados por el contenido en el informe suscrito por el comisario, sean o no manifestaciones de revictimización de VPG en contra de la denunciante.

Por otro lado, del escrito del apoderado legal de la quejosa y de la propia ratificación de la queja y/o denuncia, se advierte que las manifestaciones denunciadas tienen que ver con la posible configuración de actos (manifestaciones) de violencia política de género en la **vertiente de revictimización** derivado de diligencias dentro del PES 06/22, sin embargo, la autoridad instructora, de manera inadecuada o indebida admitió la queja, por conductas posiblemente generadoras de VPG y no en la vertiente de revictimización, variando así los hechos denunciados, lo cual se evidencia en el proveído de diez de agosto.

De ahí que, contrario a lo admitido por la autoridad instructora, la denunciante ratificó el contenido del escrito presentado por su apoderado legal, señalando que las manifestaciones vertidas en el escrito de dieciocho de abril suscrito por el denunciado, podrían **constituir actos de revictimización** de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, no así que dichos actos podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, como fue admitido por la instructora.

En el contexto apuntado, es evidente que la coordinación de lo contencioso electoral, no solo perdió de vista que los hechos denunciados dependían de un procedimiento especial que aún no resuelve la presunta conducta de VPG (PES 06/22), omitiendo que en los hechos imputados en el presente procedimiento tienen una relación muy estrecha y dependiente de alguna manera, sino que, además varió la litis al momento de admitir la queja y/o denuncia.

En tal sentido, en estricta observancia al debido proceso legal, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es reponer el procedimiento desde la admisión de la queja y/o denuncia, para que los actos de investigación y sustanciación se realicen de acuerdo los hechos o conductas denunciadas, es decir, por actos que pudiesen constituir revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de la ciudadana Raquel García Orduño, sin perder de vista que los hechos denunciados primigeniamente derivan de un procedimiento que a la fecha no se ha resuelto, por lo que, la autoridad sustanciadora debe considerar esta circunstancia al momento de remitir las nuevas actuaciones.

Ante tales consideraciones, lo procedente es devolver los autos del presente expediente, de conformidad con el artículo 444, inciso b) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el análisis de las causales de improcedencia de la queja en términos de la Ley de instituciones y procedimientos electorales, así como de los reglamentos de quejas y denuncias, y para los casos de Violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la autoridad administrativa puede actuar en uso de sus atribuciones y competencias.

SEXO. Efectos. Al existir la imposibilidad jurídica temporal para resolver el procedimiento en que se actúa y al advertirse que fue admitido variando la conducta denunciada, lo procedente es **devolver** el expediente y sus anexos a la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que se realice lo siguiente:

1. Con plenitud de jurisdicción y sin variar la conducta denunciada, la autoridad sustanciadora deberá regularizar el procedimiento, a partir de la admisión de la queja o denuncia, hasta ponerlo en estado de resolución. Esta determinación no prejuzga sobre el análisis o cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la autoridad sustanciadora **un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día

siguiente de la notificación de esta determinación, y deberá **informar a este Tribunal Electoral el acto que emita dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

2. En caso de no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna durante la sustanciación de este procedimiento, con base en el artículo 443 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local, **la remisión de este expediente deberá realizarse** hasta que adquiera firmeza y definitividad la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/006/2022 del índice del Tribunal Electoral; y IEPC/CCE/PES/010/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Se apercibe a la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que, en caso de incumplir los efectos determinado en este acuerdo, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara** la existencia de la imposibilidad jurídica de resolver el Procedimiento en estudio, con base en las razones que se vertieron en esta determinación.

SEGUNDO. Se **devuelven** los autos del presente expediente, con fundamento en el artículo 444, inciso b) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se **ordena** a la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO, atienda los efectos de este acuerdo.

ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo **personalmente** a la denunciante y; **por oficio** con copia certificada de la presente determinación, así como el expediente en que se actúa al IEPCGRO; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS